

Tratándose de bienes comunes la esposa no puede obligarlos, ni siquiera administrarlos y tampoco pueden ser embargados por deuda contraída por la mujer sin autorización del marido.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Emiliano Rey vendió a doña Petronila Paredes Colán un Camión marca Ford, de placa de rodaje N° 91777, por el precio y demás condiciones estipuladas en el contrato privado de fs. 18 de los autos acompañados, debidamente reconocido por la compradora en la diligencia de fs. 20 vta., y como la deudora no cumpliera con pagar el saldo adeudado ascendente a la cantidad de S/. 9,500.00 le interpuso demanda para el pago de dicha cantidad.— En ejecución de sentencia, el citado don Emiliano Rey trabó embargo sobre el lote N° 89, ubicado en la sección Granados de la Irrigación “La Esperanza”, medida que ha originado la demanda de tercería excluyente interpuesta por don Fermín Málaga V., recaudando su acción con los recibos de fs. 1 y 2 de estos autos.

Tramitada la causa, el Juzgado de Primera Instancia en la sentencia de fs. 22 vta., ha declarado infundada la demanda. Confirmada dicha sentencia por la Corte Superior de Lima, a fs. 33, el tercerista interpone recurso de nulidad.

La partida que corre a fs. 5, acredita que el tercerista y la ejecutada contrajeron matrimonio el 13 de Febrero de 1933, hecho que aquél silenció al plantear su demanda; y los recibos recaudo de su acción, demuestran que la adquisición se verificó vigente la sociedad conyugal. Se trata, pues, de un bien común, que responde por las deudas de la sociedad conyugal con arreglo al art. 194 del C.C.

Sostuvo el demandante que estaba separado de su esposa, pero esta afirmación ha sido desmentida por la copia notarial de fs. 19 que demuestra que ambos intervinieron con fecha 10 de diciembre de 1953 en una escritura otorgada ante el Juez de Paz de Huaral y mandada protocolizar.

Por lo expuesto, opino que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 25 de Junio de 1955.

GARCIA ARRESE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de Junio de mil novecientos cincuentiséis.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que como aparece del documento privado de fojas dieciocho de los autos ejecutivos, doña Petronila Paredes Colán en veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuentidós compró a don Emiliano Rey Ruiz un camión, afectando en garantía del pago del saldo del precio el terreno situado en la irrigación "La Esperanza", número ochentinueve, sección Granados; que en la fecha de la celebración de ese contrato la ejecutada estaba casada con don Fermín Málaga V., quien había adquirido del Supremo Gobierno el referido lote de terreno, como lo acreditan los recibos de fojas uno y dos; que constituyendo el terreno en cuestión un bien común, la esposa no podía obligarlo, ni siquiera administrarlo, como lo establece el artículo ciento noventa del Código Civil, no pudiendo, en consecuencia, ser embargado por deuda contraída por la mujer sin autorización del marido: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas treintitrés, su fecha treintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenticuatro, que confirmando la apelada de fojas veintidós vuelta, su fecha sie-

te de octubre del mismo año, declara infundada la demanda de tercería de dominio interpuesta por don Fermín Málaga contra doña Petronila Paredes Colán y otro; reformando la primera y revocando la segunda: declararon fundada dicha acción y en consecuencia que debe levantarse el embargo trabado a fojas tres del incidente agregado a los autos ejecutivos; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— GARMENDIA.— ALVA.—TELLO VELEZ.— PONCE SOBREVILLA.— Se publicó conforme a ley.—Walter Ortiz Acha.—Secretario.

Exp. N° 78/55.— Procede de Lima.